

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 15° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-24240-2017
CARATULADO : RINCON/ARANEDA

Santiago, veintisiete de Marzo de dos mil diecinueve

VISTOS:

Comparece doña MARÍA ISABEL RINCÓN NARIÑO, dueña de casa, con domicilio en Augusto Villanueva N° 60, departamento 504, comuna de Ñuñoa, representada convencionalmente por el abogado don Alejandro Usen Vicencio, quién interpone demanda en juicio sumario de conformidad a lo previsto en el numeral 8° del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, en contra de don PATRICIO ENRIQUE ARANEDA RINCÓN, funcionario público, con domicilio en calle Dublé Almeyda N° 3755, departamento 419, comuna de Ñuñoa.

Funda su demanda en que en el contexto de resolución de asuntos familiares, tenía que recibir y percibir desde Colombia, la suma de US 12.900 aproximadamente, autorizando para tales efectos a que su hijo, mediante su cuenta corriente, recibiera en depósito dichos dineros, recibiendo efectivamente en depósito dichos dineros.

Señala que con el transcurso del tiempo y con supuestos usos que le habría dado a dichos dineros, el demandado niega haberlo recibido y se niega a dar cuenta del destino de dichos fondos.

Expresa que el demandado recibió dinero ajeno en custodia, en depósito en su cuenta corriente y según lo establecen los artículos 2116 y siguientes del Código Civil, normas que regulan el Mandato en término de expresar que se trata de un contrato por el cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, la que bajo la denominación de



Foja: 1

mandatario se hace cargo de éstos por cuenta y riesgo de aquella, y que queda perfecto por la aceptación del mandatario, incluso tácita como lo es cualquier acto de ejecución del mandato, según lo establece expresamente el artículo 2155 del Código Civil.

Añade que en virtud de lo expuesto solicita que se declare la obligación de rendir cuenta que pesa sobre don PATRICIO ENRIQUE ARANEDA RINCÓN para que, en su oportunidad, explique detallada y específicamente el destino, uso y eventual gasto de la suma de dinero, que recibió en su cuenta corriente.

Previas citas legales, solicita tener interpuesto en juicio sumario demanda en contra de don PATRICIO ENRIQUE ARANEDA RINCÓN, ya individualizado, y en definitiva establecer su obligación de rendir cuentas, todo con expresa condena en costas.

Con fecha 8 de noviembre de 2017, consta la notificación legal de la demanda.

Con fecha 14 de noviembre de 2017, se celebró el comparendo de estilo, y la parte demandada, previo a la contestación de la demanda opone las excepciones dilatorias de los numerales 4º y 6º del artículo 303 del CPC, esto es, la ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda y la corrección del procedimiento sin afectar al fondo de la acción deducida.

La primera excepción la funda en que del petitorio de la demanda, no queda suficientemente claro lo que la actora solicita derechamente al Tribunal, impidiendo así su legítimo derecho a defensa.

Alega que no se entiende cuál obligación se pide establecer en primer lugar, cuestión que para este caso concreto no es un mero error de la contraparte o un capricho de su parte, ya que indica que para entender la importancia de la acción se tiene saber y conocer con exactitud lo que la actora solicita.

Relata que la actora con fecha 29 de Junio de 2016, interpuso demanda ante el 3º Juzgado Civil de Santiago, solicitando que su parte



Foja: 1

rindiese cuenta de las gestiones realizadas con ocasión de un -supuesto- contrato de mandato celebrado entre las partes, ante lo cual el Tribunal indicado, luego de corregir algunas resoluciones iniciales, solicitó que previo a cualquier tramitación o declaración de obligación de rendir cuenta, la demandante debía acompañar (so pena de tener por no presentada la demanda), el contrato de mandato invocado como fuente de su derecho. Añade que la demandante no pudo cumplir la orden de acompañar el mandato fundante de su acción por lo que el Tribunal citado, hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por no presentada la demanda para todos los efectos legales.

Aduce que de la sola lectura del proceso anterior, aparece que la demanda actual es una copia de la anterior, donde al intentar corregir nuevamente se cometen los mismos errores sumándole otros, los que la hacen totalmente inepta.

En suma, señala que la falta de certeza en lo pedido, además de atentar derechamente contra el debido proceso, constituye una infracción a lo dispuesto en el N°5 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, el que dispone que la demanda debe contener: “5° La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.”

En cuanto a la excepción de corrección del procedimiento, la basa en que la actora pide al tribunal se obligue a su parte a cumplir con la supuesta obligación rendir cuentas, petición que va en abierta contradicción con la expresión que dispone el N°8 del artículo 680 del CPC.

Refiere que si la actora solicita algo más, lo único que puede solicitar conforme al N°8 del artículo 680 ya citado, es corregir el procedimiento y tramitar este proceso conforme a las reglas de un juicio de lato conocimiento conforme al juicio ordinario

Contestando derechamente la demanda, solicita su total rechazo, con costas, por no ser efectivos ninguno de los hechos en que se funda, por cuanto señala que nada de lo afirmado por la demandante es efectivo, ya



Foja: 1

que no existe ni ha existido entre la Sra. Rincón y su parte contrato de mandato alguno, de ninguna clase, en virtud del cual haya recibido las referidas sumas de dinero señaladas en la demanda para la realización de gestión alguna.

En vista de lo señalado, indica que no debe rendir cuenta alguna, por no existir relación contractual con la demandante, ni obligación civil ni natural que los relacione.

En la misma audiencia se hizo el llamado a conciliación la que no se produjo.

Con fecha 21 de noviembre de 2017, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Encontrándose la causa en estado se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DILATORIAS:

PRIMERO: Que la parte demandada previo a la contestación de la demanda opone la excepción dilatoria del numeral 4º del artículo 303 del CPC, esto es, la ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda, fundada en que en el petitorio de la demanda, no queda suficientemente claro lo que la actora solicita derechamente al Tribunal, impidiendo así su legítimo derecho a defensa, según las alegaciones ya planteadas en lo expositivo del presente fallo.

SEGUNDO: Que la actora solicita el rechazo de la excepción fundada en que no hay duda alguna de la perfecta comprensión del demandando, respecto de la controversia de autos, añadiendo que en el libelo se establece claramente lo que se demanda, esto es, que se establezca la obligación de rendir cuenta por parte del demandado.

TERCERO: Que la ineptitud del libelo consiste en una falencia en el modo de proponer la demanda que supone la falta de algún requisito de forma señalado en la ley, esto es, alguno de los requisitos que enumera el



Foja: 1

artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. A mayor abundamiento, es pertinente señalar que invariablemente se ha resuelto que sólo es procedente acoger esta defensa si se está en presencia de deficiencias o defectos tales que hagan ininteligible, vaga y mal formulada la demanda, sin que sea posible comprenderla y llevar a cabo una adecuada defensa.

CUARTO: Que la parte demandada hace descansar su oposición en la falta de claridad de la demanda en cuanto a lo pedido, sin perjuicio de lo cual es menester tener a la vista que el objeto de una excepción como la impetrada es asegurar el derecho a defensa, el que en caso alguno pudo verse conculcado por cuanto de sus propias alegaciones se desprende su cabal comprensión de la controversia y del objetivo perseguido por la actora mediante su acción, a saber que se establezca la obligación de la parte demandada de rendir cuentas, motivo por el cual la excepción será desestimada.

QUINTO: Que en cuanto a la excepción de corrección del procedimiento, la basa en que la actora pide al tribunal se obligue a su parte a cumplir con la supuesta obligación rendir cuentas, aduciendo que esta petición está en abierta contradicción con lo dispone el N°8 del artículo 680 del Código Procedimiento Civil.

SEXTO: Que la actora solicita el total rechazo de la excepción, señalando que es claro y perfectamente intelegible lo que está solicitando al Tribunal, motivo por el cual la excepción debe ser desestimada.

SEPTIMO: Que del examen de la demanda se desprende que lo que la actora persigue con su acción es que se declare la obligación del demandado de rendir una cuenta en virtud de un supuesto mandato habido entre las partes, circunstancia que se encuadra dentro de los supuestos contemplados en el numeral 8 del artículo 680 ya citado, siendo el procedimiento a seguir el del juicio sumario, todo lo cual llevará a desestimar la excepción análisis.

II EN CUANTO AL FONDO:



Foja: 1

OCTAVO: Que comparece doña MARÍA ISABEL RINCÓN NARIÑO, quién interpone demanda en juicio sumario de conformidad a lo previsto en el numeral 8° del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, en contra de don PATRICIO ENRIQUE ARANEDA RINCÓN, ya individualizado, fundada en los antecedentes de hecho y derecho que ya fueran reseñados en la parte expositiva de la presente sentencia.

NOVENO: Que, la parte demandada evacuó el trámite de la contestación, solicitando el rechazo de la demanda en virtud de los argumentos que fueran explicados también en lo expositivo de este fallo.

DECIMO: Que, útil resulta señalar que en lo referente a la obligación de rendir cuentas se distinguen diversos tipos juicios.

En primer término, se comprende el juicio declarativo sobre cuentas, el cual se somete al conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia, a falta de regla especial, el que se ajusta a la tramitación señalada para el procedimiento sumario, por así disponerlo el legislador en el numeral octavo del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil y su objeto es perseguir únicamente la declaración de la obligación de rendir una cuenta en los casos en que ella es impuesta por la ley o el contrato y en que el deudor desconoce o rechaza su existencia.

En segundo lugar existe el juicio sobre cuentas, que se somete al conocimiento de un tribunal arbitral, por ser una de las materias de arbitraje forzoso (artículo 227 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales), teniendo por objeto la presentación, análisis e impugnación o aprobación de las respectivas cuentas.

En tercer lugar, está el juicio ejecutivo sobre cuentas, procedimiento que tiene lugar cuando la obligación de rendir cuentas conste de un título de aquellos que, según la ley, traen aparejada ejecución (artículo 696 de nuestro código adjetivo). Aquí la obligación de rendir cuentas está preestablecida en forma indubitada y sólo existe resistencia de parte del deudor a cumplirla; en la especie se traduce en la aplicación de medidas de apremio.



Foja: 1

Finalmente se contempla el juicio ejecutivo posterior al juicio sobre cuentas, por medio del cual, una vez terminado el litigio mediante sentencia definitiva firme y ejecutoriada, que se pronuncie sobre las cuentas y sus impugnaciones, se sabrá si existe saldo a favor o en contra de la persona que debía rendirlas. El saldo será cobrado ejecutivamente por quien corresponda, según las reglas generales sobre cumplimiento de sentencia.

UNDECIMO: Que en el caso de marras, nos hallamos en la primera de las hipótesis descritas, esto es, un juicio declarativo que tiene por objeto se declare la obligación de rendir cuentas que la actora imputa al demandado.

DUODECIMO: Que corresponde en primer término resolver si el demandado Sr. Araneda, está obligado a rendir cuenta en virtud de mandato conferido por la demandante, teniendo presente al efecto que el demandado controvierte la existencia del aludido contrato.

DECIMO TERCERO: Que la parte demandante en apoyo de sus alegaciones rindió prueba documental consistente en:

- Copia del Oficio de 12 de agosto de 2015, de la Fiscalía del Banco e Crédito Inversiones dirigido al 29° Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C-2806-2015.

- Copia del correo electrónico que doña MARÍA ISABEL RINCÓN NARIÑO dirige a don Ricardo Rincón informando los datos de la cuenta corriente de destino de fondos.

- Oficio del banco BCI, el que da cuenta de los dineros recibidos por el demandado de autos, por los montos de USD\$9.024,38 y de USD\$3.879.- los días 26 y 29 de enero del año 2010.

-Sentencia de los autos rol C-2806-2015, caratulado “ARANEDA/RINCÓN”, del 29° Juzgado Civil de Santiago, la que en su considerando sexto, contiene una declaración del señor Rincón, a propósito de una audiencia de absolución de posiciones efectuada en aquellos autos, donde reconoce haber recibido USD\$9.024,38 en su cuenta corriente, pero niega haber recibido los USD\$3.879



Foja: 1

DECIMO CUARTO: Que a su vez la demandada en apoyo de sus alegaciones acompañó documental consistente en copia de expediente digital de la causa rol 16.174-2016 del 3º Juzgado Civil de Santiago, caratulado “Rincón con Araneda” obtenido a través de la Oficina Judicial Virtual.

Asimismo provocó la prueba de absolución de posiciones de la actora doña María Isabel Rincón Nariño, quién declaró al tenor del pliego de posiciones acompañado digitalmente al proceso, posiciones N°1,4 y 5.

Efectivamente en cuanto a la posición N°1: “Para que diga la absolvente como es efectivo que no existe un contrato de mandato entre usted y su hijo don Patricio Araneda Rincón”, señaló que: “No sé de qué contrato me habla, pero sí sé que mi hijo Patricio Araneda Rincón me ofreció su cuenta corriente para depositar mi dinero en su cuenta corriente, cosa a la cual yo accedí y hasta el día de hoy a mí no se me ha dado ninguna explicación, ni se me ha rendido de ninguna cuenta del destino de mi dinero”; en cuanto a la posición N°4: “Para que diga la absolvente al tribunal donde consta por escrito las supuestas obligaciones del mandatario”, indicó que: “ En mi caso está toda la evidencia, hay correos electrónicos en donde él me dice que se hizo efectivo el depósito en sus cuentas corrientes, me dice todo okey madrecita, esos correos están en mi causa, y efectivamente, hay constancia de los depósitos que se hicieron en su cuenta corriente emitidas por el Banco”; y en la posición N°5 “Para que explique la absolvente al tribunal cuales eran las supuestas obligaciones del mandatario”, señaló que: “La confianza total hacia mi hijo Patricio Araneda, en donde él sabe perfectamente que es mi dinero y hasta el día de hoy el desconoce y no me ha dado ninguna explicación dónde está ese dinero y cuál ha sido el destino de mi dinero”.

DECIMO QUINTO: Que, encontrándose controvertida la existencia del mandato que invoca la actora, preciso es determinar que de conformidad a lo previsto en el artículo 1698 del Código Civil, era de cargo de la demandante el acreditar el origen y naturaleza de la obligación cuya existencia pretende que se declare, circunstancia que de los elementos de prueba aportados al proceso, si bien es posible establecer que el demandado, en su calidad de hijo de la actora, efectivamente facilitó su



Foja: 1

cuenta corriente para el depósitos de dineros provenientes del extranjero que eran de su madre, no es menos cierto que no es posible concluir que esta obligación tenga su origen en un mandato especial otorgado para tales efectos, sino que por el contrario se basó en la confianza derivada de las relaciones de familia habida entre las partes, según lo señaló la propia actora en la absolución de posiciones analizada en motivo que precede, posiciones N°1, 4 y 5.

DECIMO SEXTO: Que, en consecuencia no habiéndose establecido existencia del mandato al que alude la actora como origen de su obligación de rendir cuentas, no queda más que rechazar la demanda en todas sus partes, como se dirá en lo resolutive del presente fallo.

Por tanto y de conformidad con lo prescrito en los artículos 160, 170, 254, 342, 346, 384 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1545, 1698,1700, 1706 del Código Civil, se declara:

I.- Que se rechazan las excepciones dilatorias opuestas por la parte demandada.

II.- Que se rechaza la demanda deducida con fecha 6 de septiembre de 2017.

III.- Que no se condena en costas a la parte demandante por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 24.240-2017

Pronunciada por doña Paulina Sánchez Campos, Juez Suplente.



C-24240-2017

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintisiete de Marzo de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>